

funcionario su concesión, entendiéndose caducadas si transcurriese dicho plazo sin hacer uso de ellas.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las licencias por causas extraordinarias las concederá en todo caso el Ministerio, y su duración no podrá exceder, dentro del año natural, del plazo máximo de treinta días, con percibo del sueldo entero; si fuesen de más duración serán siempre sin derecho al percibo de haberes y no podrán exceder de tres meses.

Las licencias por razón de enfermedad las concederá igualmente el Ministerio y podrán ser, dentro del año natural, hasta de treinta días de duración, prorrogable por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero; si no obstante dicha prórroga, la enfermedad continuara, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquel, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso, tanto en cuanto a la concesión de la prórroga como al percibo de haberes.

Para la concesión de licencias por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado, a la que se acompañará el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico Forense, o, en su defecto, por el titular de la población en que resida el funcionario, visado por el Forense, debiendo informarse la solicitud por el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva.

Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviese dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha de comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo dentro del año natural.

Artículo cincuenta y seis.—Los Fiscales municipales y comarcales serán sustituidos en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma en que este Decreto establece.

En las poblaciones donde existan varios Fiscales municipales se sustituirán unos a otros, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho de las Fiscalías de que sea titular el sustituto y llevándose a efecto aquélla en la forma siguiente: cuando sean dos los Fiscales de la población se sustituirán entre sí; si fueren más, la sustitución se realizará en la forma que se acuerde por el Ministerio de Justicia, previo informe del Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo cincuenta y ocho.—El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz será gratuito, honorífico y obligatorio para todas las personas en quienes no concurran algunas de las excusas que en este Decreto se establecen.

La duración de este cargo será de cinco años y las Audiencias Territoriales procederán a su renovación cuando los nombrados cumplan el referido plazo en el ejercicio de sus funciones, para lo cual anunciarán los correspondientes concursos con la antelación suficiente para que los Fiscales de nueva designación puedan posesionarse de sus cargos al finalizar el indicado plazo.

Los Fiscales de Juzgados de Paz tendrán la consideración de Autoridad y usarán, como tributo de la misma, bastón con puño de plata y cordón y bellotas celeste y negro, y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo sesenta.—No podrán ser nombrados Fiscales de Juzgados de Paz:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física e intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que, en este caso, hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los condenados en juicios sobre faltas, por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Séptimo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Noveno. Los que se hallen en el desempeño del cargo de Fiscal de paz y deban cesar por renovación quinquenal, salvo que concurran circunstancias especiales que aconsejen su continuidad.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos quince, dieciséis, diecisiete, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, cincuenta y dos, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis,

cincuenta y ocho y sesenta del Decreto orgánico de Fiscales Municipales, Comarcales y de Paz, de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, y el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y la Orden de catorce del mismo mes y año en lo que afectan a los funcionarios de este Cuerpo.

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas que estime necesarias para la debida aplicación y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO ITURMENDI BASALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2559/1962, de 5 de octubre, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto de 8 de junio de 1956, por el que se creó la Junta Técnica Consultiva de la Música y la Secretaría Técnica de la Música.

Los complejos aspectos de que tiene que ocuparse la Junta Técnica Consultiva de la Música, creada por Decreto de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, aconsejan que se introduzcan en su constitución algunas modificaciones, a fin de que puedan dejarse oír en ella y colaborar en la más eficaz gestión de la misma un mayor número de opiniones de personas especialmente autorizadas en materia musical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo segundo del Decreto de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, que quedará redactado en la forma siguiente:

«La Junta Técnica Consultiva de la Música, presidida por el Director general de Bellas Artes, estará integrada por dos compositores académicos de Bellas Artes de San Fernando, el Inspector general de los Conservatorios de Música, el Director del Real Conservatorio de Música de Madrid, el Director del Conservatorio Superior de Barcelona, cuatro personas de reconocida competencia en materia musical y el Secretario técnico de la Música, que actuará de Secretario.

Los Vocales no matos serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional a propuesta del Director general de Bellas Artes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2560/1962, de 5 de octubre, regulador del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.

Por Decreto del Ministerio de la Vivienda de primero de febrero de este año ha sido regulado un sistema de financiación relacionado con el desarrollo de planes de construcción que se les someta por los Patronatos de Casas de los distintos Ministerios.

Como consecuencia de ello la experiencia obtenida durante este periodo de tiempo aconseja algunas modificaciones en la estructura del Patronato del Ministerio de Educación Nacional para la mejor adecuación de su sistema administrativo y de funcionamiento a las necesidades derivadas de aquella nue-